



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-79/2024

SOLICITANTE: MARGARITA DELGADO
NÁJERA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil
veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia mediante la cual determina que es
improcedente el ejercicio de la facultad de atracción
planteada y remite las constancias a la Sala Regional Toluca
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, para
los efectos conducentes.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado, así como de las constancias que
integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante solicitante o parte actora.

² En adelante Tribunal Electoral local o Tribunal local.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En adelante Sala Regional Toluca, Sala Toluca o SRT.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar la Legislatura local y los Ayuntamientos en el estado de Querétaro.
2. **Sesiones de cómputo distrital.** El cinco de junio, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo de cada distrito electoral local y la declaración de la validez de las respectivas elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
3. **Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** De la suma de los cómputos distritales referidos, así como de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁵ realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales y el trece de junio, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, llevó a cabo la asignación por el principio de representación proporcional para la integración de la LX Legislatura de la referida entidad federativa.
4. **Medios de impugnación locales.** Del nueve al diecisiete de junio, se presentaron diversos medios de impugnación vinculados con la entrega de las constancias de mayoría y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en contra de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

⁵ En adelante Instituto Electoral local o Instituto local.



5. **Determinación del Tribunal local.** El cuatro de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente TEEQ-RAP-30/2024 y acumulados, a través de la cual, revocó parcialmente el acuerdo de asignación del Instituto local, realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas indicadas, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

6. **Medio de impugnación federal.** El nueve de septiembre, la ciudadana actora interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, en contra de la sentencia señalada en el numeral inmediato anterior.

7. **Acuerdo de Solicitud de Faculta de Atracción.** El doce de septiembre, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el que determinó someter a la consideración de esta Sala Superior la solicitud de facultad de atracción del juicio de la ciudadanía, para que este órgano jurisdiccional sea el que conozca directamente de la demanda, dada la petición de la promovente.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-79/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, por tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, respecto de la cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.⁷

SEGUNDA. Cuestión previa. En el caso, la ciudadana actora solicita que esta Sala Superior conozca vía *per saltum* el juicio de la ciudadanía, planteado en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, mediante la que se realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto local, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas indicadas.

Lo anterior, al estimar que se actualiza la urgencia en la resolución del asunto, dado que el veintiséis de septiembre de

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁷ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF o Ley Orgánica).



esta anualidad se llevará a cabo la protesta constitucional de las diputaciones locales que fungirán en el periodo 2024-2027.

No obstante ello, atendiendo a que la pretensión específica de la solicitante consiste en que esta Sala Superior conozca directamente de la demanda en la que se controvierte una sentencia de una autoridad jurisdiccional electoral local, vinculada con la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional; corresponde realizar el análisis de su petición a partir de las reglas y exigencias legales dispuestas para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

Por tanto, procede analizar la solicitud del actor de conformidad con las reglas dispuestas por los artículos 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica.

TERCERA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que no procede ejercer la facultad de atracción que solicita la parte promovente, a fin de que esta instancia constitucional conozca de su demanda de juicio de la ciudadanía ya que no se trata de una controversia que cumpla con las exigencias legales que actualicen una excepción a la obligación de agotar la cadena impugnativa ordinaria.

Marco Normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Federal; 169, fracción XV, y 170, de

SUP-SFA-79/2024

la LOPJF, la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, por causa fundada y motivada, cuando:

- a) Se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) La Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso particular revista las siguientes cualidades:

- **Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y
- **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.



De acuerdo con lo anterior, se advierte que los elementos distintivos del ejercicio de la facultad de atracción son que:

1. Su ejercicio es discrecional;
2. No se debe ejercer en forma arbitraria;
3. Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio;
4. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias; y
5. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Esto permite determinar si la solicitud es procedente o si, en caso contrario, deba desestimarse a fin de que la autoridad competente conozca y resuelva el medio de impugnación.

Caso concreto

En el caso, la actora solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, respecto del juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia del Tribunal local, que revocó parcialmente el acuerdo de asignación del Instituto local, realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto local, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas indicadas.

Justifica su petición, esencialmente, en el hecho de que el próximo veintiséis de septiembre se llevara a cabo el acto solemne para la toma de protesta de las diputaciones que fungirán en el periodo 2024-2027 en el Congreso del Estado de Querétaro; con la finalidad de dar certeza al proceso electoral local, sin que transcurra más tiempo y dado lo avanzado del mismo; garantizando con ello su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Asimismo, sus planteamientos se encaminan a evidenciar la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable, violación a los principios de legalidad, igualdad y no discriminación, además de la salvaguarda de los grupos minoritarios; lo anterior derivado de considerar que indebidamente se realizó una sustitución de una fórmula de candidaturas indígenas sobre una fórmula de personas adultas mayores.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no procede obsequiar la pretensión de la promovente, toda vez que no se advierte, ni la parte promovente evidencia alguna circunstancia que justifique ejercer la facultad extraordinaria para conocer directamente del asunto, aunado a que la controversia no involucra la necesidad de fijar un criterio que resulte de importancia y trascendencia para el orden jurídico que deba emitirse por esta Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la petición para que se atraiga el medio impugnativo, se hace depender de que, en concepto de la parte peticionaria, la controversia es de urgente



resolución, al ser un hecho público y notorio que la toma de protesta del Congreso del Estado de Querétaro se llevará a cabo el veintiséis de septiembre.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, la urgencia que se aduce no actualiza alguno de los supuestos que justifiquen ejercer la señalada facultad, toda vez que la proximidad en la toma de protesta o instalación de un órgano electo no constituye un supuesto contemplado en el artículo 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a ello, esta Sala Superior no advierte que el asunto planteado revista alguna de las exigencias previstas para ejercer la facultad de atracción relativos a la importancia y trascendencia derivado de la complejidad del asunto o de su relevancia para el orden jurídico, porque los argumentos de la actora están relacionados con la sustitución realizada por el Tribunal local, en relación con las diputaciones reservadas a grupos de atención prioritaria, temas que han sido del conocimiento tanto de este órgano jurisdiccional, como de las Salas Regionales.

Además, la controversia planteada se dirige a cuestionar si la sentencia del Tribunal local fue exhaustiva y congruente, al haber revocado parcialmente el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional y si fue conforme a derecho la nueva asignación realizada en la sentencia controvertida, lo que no denota la necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca directamente del asunto.

Lo anterior, porque la litis planteada no es un problema jurídico que implique complejidad en los planteamientos, al grado que no puedan ser analizados por la Sala Toluca en el ámbito de su competencia, porque como órgano jurisdiccional constitucional tiene la facultad de interpretar la Constitución, los tratados internacionales y las leyes que aplica a los casos concretos a la luz de los principios constitucionales aplicables y determinar con base en ellos, si el fallo emitido por el Tribunal local se ajustó a Derecho.

Maxime, que mediante acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-977/2024, de once de septiembre, esta Sala Superior determinó remitir a la Sala Regional Toluca la demanda presentada por una ciudadana en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual realizó una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional para el Congreso de dicha entidad, mismo acto que ahora se controvierte.

Aunado a ello, la Sala Regional puede atender sus planteamientos para revisar si, en el caso, se actualiza la supuesta violación a los derechos fundamentales de la ciudadanía, por lo que ello tampoco determina que este asunto sea importante y trascendente.

En consecuencia, al ser **improcedente** la solicitud de facultad de atracción por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, corresponde a la Sala Toluca, conocer de la controversia planteada, para que determine lo que en Derecho proceda, por ser la que ejerce jurisdicción en la Quinta



Circunscripción Plurinominal en la que se encuentra inscrita el Estado de Querétaro, y al tratarse de una impugnación relacionada con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, tipo de elección que corresponde conocer a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe **remitir** las constancias atinentes a la Sala Regional Toluca, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.